



## MEMORÁNDUM N° 2/2023

**A: MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE: MARIELA VALENZUELA HUBE  
JEFA OFICINA REGIONAL DEL MAULE**

**MAT.: SOLICITA MEDIDA PROVISIONAL PRE PROCEDIMENTAL PARA ÁRIDOS TRICAM SECTOR RÍO  
LONGAVÍ**

**Fecha: 27-11-2023**

---

Con fecha 22 de octubre, 1<sup>ro</sup> y 21 de noviembre, todos de 2023, esta Superintendencia recibió tres denuncias ciudadanas en razón de los ruidos provenientes de Áridos TRICAM Sector Río Longaví, individualizada con los ID 271-VII-2023, ID 288-VII-2023 e ID 302-VII-2023. De la información contenida en su expediente, cabe señalar lo siguiente.

El establecimiento denunciado corresponde a una planta de procesamiento de áridos, ubicada en la comuna de Parral, a 420 metros al noreste del km 26 de la ruta L751, y corresponde a una fuente emisora según indica la norma de emisión contenida en el decreto supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente (D.S. N°38/2011 MMA), toda vez que es una actividad Productiva. En su interior se realizan actividades de procesamiento de áridos. Este funciona entre las 8:00 y las 19:00 hrs de lunes a sábado. Según consta en los antecedentes disponibles al día de hoy en el expediente de la denuncia, el titular de la UF es Constructora TRICAM Limitada, rut 78.715.990-7, y su dirección es Bombero Núñez N°181, comuna de Recoleta, región Metropolitana.

El grupo familiar que reside en el domicilio del denunciante está compuesto por cuatro (4) personas mayores de 18 años.

Relevante resulta destacar que la fuente emisora se emplaza aproximadamente a unos 220 metros de distancia de la dirección del denunciante (ver Figura 1).



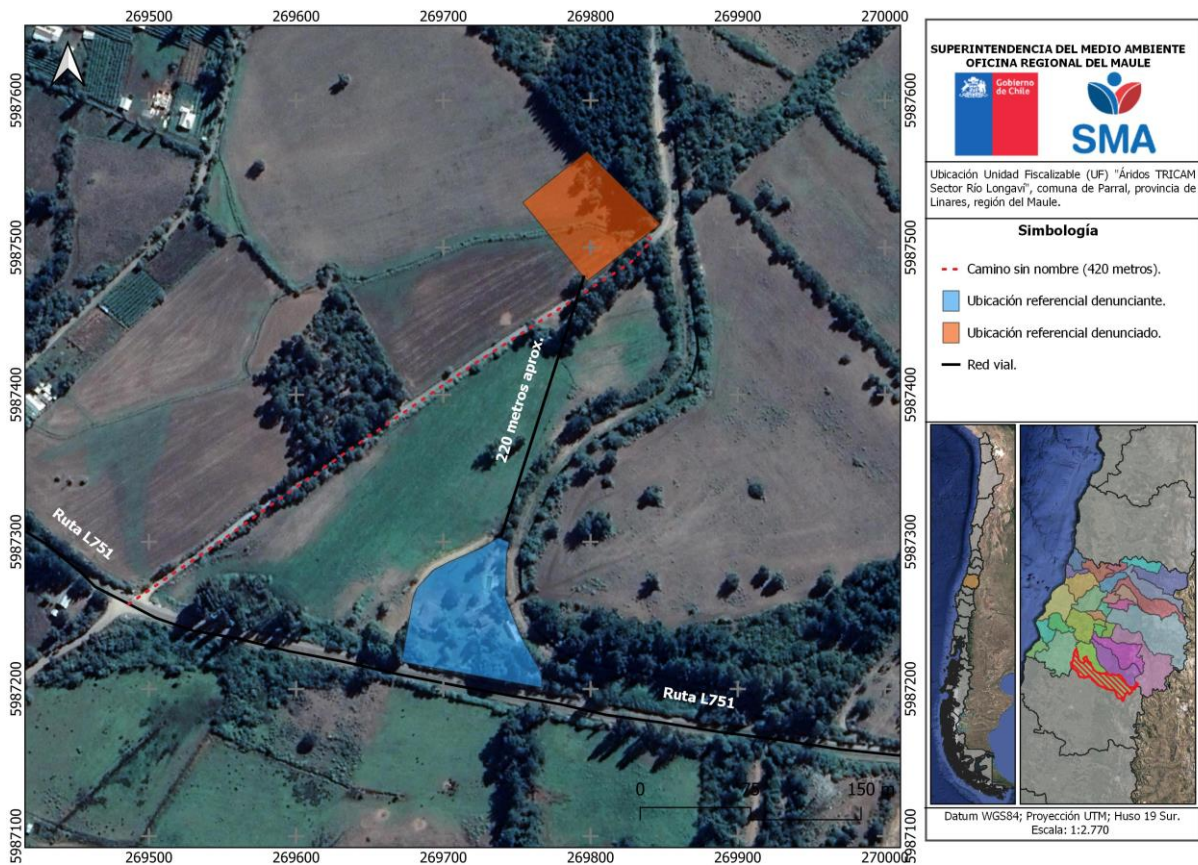


Figura N°1: Ubicación de la UF “Áridos TRICAM Sector Río Longavi” y los puntos de medición de ruido en el Receptor N°1.

En atención a la presentación realizada, personal de la Superintendencia del Medio Ambiente, concurrió el día 22-11-2023, a las 15:00 horas, al domicilio indicado en la denuncia, ubicado en Km 26,5 Ruta L751, comuna de Parral, región del Maule, con el objeto de realizar una medición de ruido de acuerdo a las disposiciones del D.S. N°38/2011 MMA. La referida actividad consta en el Acta de Inspección Ambiental respectiva, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman el reporte técnico. Ellas dan cuenta de que el receptor se encuentra ubicado fuera del Plan Regulador de la comuna de Parral, homologable a una Zona Rural del D.S. N°38/2011 MMA. Igualmente da cuenta de que las mediciones llevadas a cabo fueron realizadas en periodo diurno, tres de ellas en un punto de medición externo, y una en un punto de medición interno.

Las mediciones obtenidas -luego de realizadas las correcciones que establecen los artículos 18 y 19 de la norma de emisión citada- arrojaron los siguientes resultados, respecto del nivel de presión sonora corregido:

Receptor	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo	Límite [dBA]	Estado
N°1-1 (externa)	65	42	No aplica	Diurno	52	Supera
N°1-2 (externa)	63	42	No aplica	Diurno	52	Supera
N°1-3 (interna)	61	36	No aplica	Diurno	41	Supera



N°1-4 (externa)	67	42	No aplica	Diurno	52	Supera
-----------------	----	----	-----------	--------	----	--------

La medición N°1-2 se realizó en un punto de medición externo, a requerimiento de la parte denunciante, toda vez que se informó al fiscalizador de la SMA que los ruidos se percibían con mayor intensidad en dicho lugar.

La medición N°1-3, se realizó en un punto de medición interno con ventana abierta, a requerimiento de la parte denunciante, toda vez que se informó al fiscalizador de la SMA que los ruidos se percibían con mayor intensidad en dicho lugar.

La medición N°1-4, se realizó en el mismo punto de medición externo que la medición N°1-1, toda vez que el fiscalizador de la SMA percibió un aumento del nivel del ruido generado por la fuente emisora.

De lo anterior se concluye que fue constatada una superación de 13, 11, 15 y 15 dBA por sobre el límite máximo permitido por el D.S. N°38/2011 MMA, haciendo necesaria la realización de acciones preventivas en el caso concreto. Por ello, mediante el presente acto solicito a usted la dictación de medidas provisionales respecto del establecimiento ya identificado, con el objeto de velar por la salud de la población que habita en torno a la misma.

### **Medidas Provisionales Solicitadas**

En observancia del artículo 32 de la ley 19.880, al cual se remite el inciso segundo del artículo 48 de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), solicito que, por un periodo de 15 días hábiles, ordene al mencionado establecimiento las siguientes medidas:

1.- Instalar, en todo el perímetro de la obra, pantallas acústicas perimetrales. Las mismas deberán ser construidas con planchas OSB de 15 mm y tener una altura mínima de 4,8 metros, incluyendo además cumbreras de 1 metro hacia el interior de las instalaciones. Deben tener un relleno de lana mineral, o similar, de 50 mm, con un forro que le brinde integridad al material (arpillera o malla Raschel). Estas deberán ser instaladas, como mínimo, a 1,5 metros del cierre perimetral de la obra.

La medida deberá ser implementada en un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que la ordene. La misma será verificada mediante documentos que den cuenta de su construcción, como facturas y/ u órdenes de compra y fotografías fechadas y georreferenciadas que muestren su instalación final.

2.- Identificar los equipos y/o maquinarias que se encuentren en la faena y que constituyan fuentes emisoras de ruido, como chancador(es), harnero, correas transportadoras. El titular deberá dar cuenta de la implementación de biombos acústicos (fijos o móviles) que resulten adecuados para mitigar el ruido que las mismas produzcan, ya sea en actividades relacionadas con el procesamiento de material pétreo o en cualquier otro sector que requiera de trabajos en espacios abiertos.

El estándar mínimo a cumplir por dichos biombos, será contar con una materialidad aproximada de 10 kg/m<sup>2</sup>, lo cual equivaldría a una estructura de planchas de madera OSB de 15 mm de espesor, con un relleno interior con lana mineral o similar de 50 mm de espesor, y como contención y con el fin de evitar el desprendimiento de esta última y la protección de la integridad física de los trabajadores, un



recubierto de malla raschel, tela arpillera o velo negro. Las dimensiones del encierro deberían cubrir completamente la maquinaria y/o equipos y tener 1, 2 ó 3 lados cubiertos, según corresponda a la fuente en cuestión. De manera adicional, el personal de la obra deberá ser instruido en el adecuado uso e implementación de los encierros, de modo que los mismos sean utilizados de manera efectiva.

Esta medida deberá ser implementada en un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que la ordene. El medio de verificación será mediante documentos que den cuenta de su implementación, como facturas y/u órdenes de compra, fotografías fechadas y georreferenciadas que muestren su uso en la faena y antecedentes que acrediten la efectividad de la instrucción de los trabajadores, como lista de asistencia y actas que contengan los temas tratados en la instrucción.

3.- Construir e instalar encierros acústicos a los grupos electrógenos que utiliza en la faena, en caso de utilizar uno o más. Aquellos deberán considerar -a lo menos- las 3 caras con su respectivo techo, indicadas hacia los receptores cercanos a la planta procesadora, ubicados al norte y al sur de ésta, teniendo en cuenta mantener un control de ventilación adecuado para este tipo de equipos. La materialidad del encierro deberá ser, como mínimo, de madera OSB de 15 mm mínimo de espesor y 50 mm de material absorbente, como lana mineral, en su cara interior.

La medida deberá ser implementada bajo la asesoría de un experto en la materia en un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que la ordene. La misma será verificada mediante documentos que den cuenta de su construcción, como facturas, órdenes de compra y/o fotografías que muestren su instalación final.

4.- Prohibir el uso de aquellos equipos identificados como fuentes emisoras de ruido según lo indicado en el punto segundo, hasta que no se encuentren plenamente implementado los biombos acústicos y las pantallas acústicas perimetrales, que cumplan con las características previamente descritas.

5.- Establecer un plan de coordinación con la comunidad, de manera de acordar días y horarios en los que serán realizadas las tareas más ruidosas de la faena.

Esta medida deberá ser realizada dentro de los primeros 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que la ordene. El medio de verificación será mediante la presentación, a través de Oficina de Partes, de copia simple del plan en cuestión, firmado por el denunciante y los demás vecinos -o la administración de la comunidad, si corresponde- colindantes a la faena. Con posterioridad, en un plazo de 3 días hábiles, se deben presentar antecedentes que den cuenta de que a los trabajadores se les instruyó en la existencia y el respeto del acuerdo logrado, como sería una lista de asistencia a una capacitación cuyas actas la incluyan como tema a ser tratado.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



**MARIELA VALENZUELA HUBE**  
**JEFA OFICINA REGIONAL DEL MAULE**

**MVH/FSG**

**Distribución:**

- Superintendente del Medio Ambiente
- Fiscalía
- División de Fiscalización
- División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes y Archivo

**Anexos:**

- Formularios de denuncias.
- Acta de inspección ambiental de fecha 22 de noviembre de 2023.
- Reporte técnico #1398.
- Certificados del sonómetro y calibrador.
- Fotografías.

